

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00511**  
Accionante: **TILCIA PALOMINO MÁRQUEZ**  
Accionado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- y FONVIVIENDA**  
Vinculados: **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y SECRETARIA DEL HABITAT.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **TILCIA PALOMINO MARQUEZ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente acción de tutela contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA** y como vinculados **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- y SECRETARÍA DEL HABITAT.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata de los derechos de **petición e igualdad**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Relató que el 26 de octubre de 2022 presentó derecho de petición ante FONVIVIENDA solicitando fecha cierta de cuándo le van a otorgar el subsidio de vivienda, quien le indica que ese subsidio le corresponde al DPS.

Dice que el 25 de octubre mediante derecho de petición solicitó al DPS fecha cierto de cuando le va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho ya que cumple con los requisitos y es víctima del desplazamiento forzado.

Indica que no ha sido inscrita en los programas de vivienda o de subsidio en especie o a programas de vivienda gratis de las cien mil viviendas ni le manifiestan como acceder a ello.

Solicita se protejan sus derechos y se ordene a FONVIVIENDA contestar su petición de fondo diciendo cuando le va a otorgar el subsidio de vivienda.

**V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado-SIPOD. 507746, Ley 387/1997.

Señala que la entidad no puede resolver sobre la adjudicación y entrega de subsidios de vivienda por no tener dentro del marco de sus competencias dicha función, por lo que solicita su desvinculación.

Indica que la accionante debe remitir su solicitud a la autoridad administrativa correspondiente FONVIVIENDA.

**FONVIVIENDA.** Indica que dio respuesta al derecho de petición y lo remitió al correo electrónico de la accionante configurándose un hecho superado.

Informa que el hogar de la accionante se postuló en la Convocatoria de Vivienda gratuita para el proyecto "Las Margaritas" cumpliendo requisitos, siendo el DPS quien realiza la selección de potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en especie teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo criterios de priorización.

Manifiesta que la sola presentación de documentos y haber cumplido requisitos para participar en el sorteo no le garantizaba el otorgamiento de una vivienda, pues la entrega dependía de los resultados de un sorteo por ser más los potenciales beneficiarios que el número de viviendas a entregar.

Comunica que el Programa de Vivienda Gratuita Fase I se encuentra totalmente y la fase II del programa está dirigida a hogares de los municipios de categoría 3,4,5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas y que cuenten con las condiciones y requisitos del programa.

Explica el procedimiento a seguir para los subsidios familiares de vivienda en especie (Mi Casa Ya, Casa Digna Vida Digna y Semilleros de Propietarios-Arrendamiento), para concluir que FONVIVIENDA no puede asignar directamente tales subsidios, ya que se debe seguir el procedimiento conforme a la oferta institucional, por lo que solicita denegar la presente acción.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-** Informa que verificado la herramienta de gestión documental -DELTA- encontró que la accionante radicó petición de subsidio de vivienda E-2022-2203-338067 a la cual le dio respuesta el 27 de octubre y 8 de noviembre de 2022 con radicado de salida S-2022-2002-408079 y S-2022-3000-414450, respectivamente, atendiendo todas las solicitudes de información formuladas en la petición y enviadas al correo indicado en la petición tilciapalomino1@gmail.com

Indica que dio traslado de la petición de la accionante a FONVIVIENDA, UARIV y SECRETARÍA DEL HABITAT.

Argumenta que la tutela no es la vía para el otorgamiento de subsidios de vivienda, ya que la priorización de beneficiarios de subsidio de vivienda se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos establecidos en la ley y no pueden ser inobservados.

**MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.** Indica que dio respuesta a la petición de la accionante con radicado 2022ER0106 y lo remitió a través de la empresa 472 denotándose carencia de objeto por hecho superado, por lo que solicita negar el amparo solicitado por improcedente.

**SECRETARIA DEL HABITAT.** Informa que al consultar el Sistema Integrado de Gestión Documental de la entidad SIGA, evidencio el radicado No. 1-2022-45253 por traslado del DPS de la petición E-2022-2203-338067 del 27 de octubre de 2022 de la accionante, a la cual dio respuesta mediante radicado No. 2-2022-72599 el 29 de noviembre de 2022 y la envió al correo electrónico tilciapalomino1@gmail.com.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de respuesta a sus peticiones, o si, por el contrario, los organismos accionados con la defensa planteada desvirtúan sus preensiones y dan lugar a un hecho superado.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. Del derecho fundamental de petición.**

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

## **VIII. CASO EN CONCRETO**

En el caso *sub judice*, el accionante pretende se ordene a las entidades accionadas den respuesta a sus peticiones del 25 y 26 de octubre de 2022 donde solicita la inscripción a los programas de vivienda, asignación de una vivienda, le indiquen fecha cierta de cuando puede contar con ello, adjuntado para el caso con el escrito de tutela copia de las peticiones con constancia de radicado.

FONVIVIENDA comunica que resolvió el derecho de petición con radicado 2022ERO131855 y lo remitió al correo de la accionante, allegando para el efecto captura de pantalla de la remisión del correo el 24-11-2022 con constancia de entrega al destinatario, pero sin aportar el escrito de respuesta que permita confrontar que la contestación sea de fondo y congruente con lo peticionado por la actora.

El MINISTERIO DE VIVIENDA junto con la contestación dada a la presente acción informa haber dado respuesta al derecho de petición con radico 2022ERO131855 aportando como prueba de sus afirmaciones copia de la contestación brindada y captura de pantalla del correo electrónico del 23 de noviembre de 2022 mediante el que remite la respuesta con certificación de entrega a su destinatario.

Pese a lo argumentado por el citado Ministerio, advierte el despacho que se da respuesta a 7 ítems, cuando el derecho de petición adosado por la actora contiene 8 interrogantes, adicionalmente y aun cuando los interrogantes de los dos documentos están encaminados a los subsidios de vivienda, las respuestas que ofrece la entidad no corresponde con cada una de las preguntas o peticiones que hace la accionante en su escrito petitorio y que constituyen el objeto de la presente acción, a modo de ejemplo, pregunta 3 de la petición dice: *"Se de una fecha cierta de cuando puedo contar con la inscripción al subsidio de vivienda REPARACIÓN PARCIAL para personas víctimas del conflicto armado."* Pregunta 3 que responde el Ministerio: *"Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional."* Al parecer se estaría dando contestación a una petición diferente a la que se contrae la acción de tutela.

El DPS señala que mediante radicados de salida S-2022-2002-408079 de octubre 27 de 2020 y radicado S-2022-3000-414450 del 8 de noviembre de 2022 dio respuesta a la petición con radicado E-2022-2203-338067, informando en la primera de ellas que dio traslado de la comunicación a SECRETARÍA DEL HABITAT, FONVIVIENDA y UARIV, aportando captura de pantalla del 1 de noviembre de 2022 mediante el cual hace traslado de la petición a las citadas entidades. En la segunda respuesta referida hace alusión a cada uno de los interrogantes de la petición de la actora y presenta una explicación de los programas de vivienda, pero sin probar que el correo fue en efecto remitido y de igual forma recibido por su destinataria.

Así las cosas, no obra dentro del plenario prueba alguna que acredite que en efecto el Ministerio de Vivienda, Fonvivienda y el DPS hayan dado respuesta efectiva, clara y congruente a las peticiones de la señora Tilcia Palomino Márquez y en igual forma hayan procedido a notificar y poner en conocimiento de la petente dicha respuesta, de tal manera que pudiera tenerse superada la vulneración del derecho de petición que aquí se invoca.

En lo referente al traslado de la petición que hiciera el DPS a la UARIV y a la SECRETARÍA DEL HABITAT se observa que la UARIV no hizo referencia alguna sobre ello, de donde se deriva que tampoco a la fecha ha emitido pronunciamiento, no ha dado respuesta ni ha notificado a la accionante, concluyéndose que por parte de la UARIV de igual manera se está transgrediendo el derecho de petición de la peticionaria.

En relación con la SECRETARÍA DEL HABITAT encuentra el despacho debidamente acreditada la respuesta emitida y la notificación de ésta al actor a través de su dirección electrónica con constancia de entrega certificada por la empresa 472, advirtiéndose que en ella se pronuncia sobre cada uno de los interrogantes planteados en la petición y resuelve de fondo lo pretendido por la señora Tilcia Palomino, concluyéndose que con la información y documentación allegada se tiene por cumplido lo pretendido tornándose innecesaria la protección reclamada en lo que hace referencia a la Secretaría del Hábitat.

No ocurre lo mismo respecto de las demás entidades, quienes aun cuando han emitido algunos pronunciamientos a tono con las pretensiones de la demandante, a la luz de la ley y la jurisprudencia quebrantaron el derecho de petición de la señora TILCIA PALOMINO MARQUEZ al no emitir respuesta debidamente soportada, pues según la norma el término legal con que contaban las accionadas para dar respuesta se encuentra más que vencido.

De lo anterior emana que en efecto las accionadas MINISTERIO DE VIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-, FONVIVIENDA y UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- no han dado solución de fondo a las peticiones de la actora, quien ante la incertidumbre debió acudir a pedir el amparo de sus derechos mediante la acción de tutela.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaban las entidades para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante como lo es su derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por la parte actora dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por las accionadas MINISTERIO DE VIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-, FONVIVIENDA y UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- haber dado respuesta a las peticiones de la accionante y su correspondiente notificación.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por la señora **TILCIA PALOMINO MARQUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las accionadas **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-, FONVIVIENDA y UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, procedan a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente los derechos de petición presentados por la accionante ante cada una de las entidades los días 25 y 26 de octubre de 2022.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

**TERCERO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**CUARTO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5f978678d599efa9c7ab90524483df8ba4b1ab6cb1f6c4e34c96f41d7e2083**

Documento generado en 06/12/2022 07:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>